

Exp: 18-016968-0007-CO

Res. N° 2018019149

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciseis de noviembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-016968-0007-CO**, interpuesto, **MAYRA ELENA VARGAS SÁNCHEZ**, cédula de identidad **0108490438**, contra el **Hospital San Vicente de Paul, EBAIS San Julián (Sarapiquí)** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Vicente de Paul, así como contra el EBAIS San Julián (Sarapiquí) y la CCSS y manifiesta que desde el año 2016 se le diagnosticó colelitiasis, condición que le genera múltiples dolores frecuentes. Posteriormente, debió realizarse una gastroscopia y se le otorgó cita de control. Luego, acudió al EBAIS San Julián a requerir atención médica, oportunidad en que el Dr. Sánchez Pacheco le extendió referencia para realizarse varios exámenes del colon por enema, otra gastroscopia y una colonoscopia, procedimientos todos estos que no ha podido efectuarse, debido a que aún cuando ha presentado la referencia en 3 ocasiones al centro hospitalario, le han sido rechazadas porque le solicitan la presentación del resultado de los exámenes que le fueron prescritos en la Clínica de Sarapiquí. Aduce que de esa forma se tiene que ha presentado las referencias para los exámenes en el centro hospitalario recurrido en varias ocasiones, pero no ha podido recibir tratamiento ni fecha para la cirugía,

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

aún cuando los dolores que sufre son fuertes y frecuentes. Considera que con los hechos objeto de este recurso, se violenta su derecho a la salud

2.- La resolución de las 09:31 horas del 30 de octubre de 2018 que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas a las 11:31 horas del mismo día.

3.- Informan bajo juramento, Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Sócrates Mora Guerrero en su calidad de Coordinador del Servicio de Gastroenterología ambos del Hospital San Vicente de Paúl, que según se desprende del expediente médico de la amparada Mayra Elena Vargas Sánchez, esta no ha sido valorada por el servicio de Gastroenterología de ese Hospital y únicamente se evidencia que ha consultado en el Servicio de Ginecología y Obstétrica, que no guarda relación con los hechos que señala en la interposición del amparo. Añaden que para el caso concreto, el abordaje del diagnóstico patológico de colelitiasis (piedras en la vesícula biliar) corresponde al servicio de Cirugía valorarlo ya que el Servicio de Gastroenterología es un servicio médico no quirúrgico. Aclara que la gastroscopia no diagnostica colelitiasis, únicamente se limita a evaluar esófago estómago y duodeno para el diagnóstico de otro tipo de patologías. En igual forma no consta en el expediente médico que custodia el Hospital San Vicente de Paúl referencia, diagnóstico o exámenes que permitan establecer con certeza que la paciente tenga o haya sido diagnosticada en ese centro médico, con el diagnóstico de colelitiasis. En el caso de la amparada, ese centro médico no cuenta con antecedentes de consultas, valoración, diagnóstico de colelitiasis por parte de un profesional médico, por cuanto se reitera que la colelitiasis son piedras en la vesícula biliar, que no guardan relación con la realización de los exámenes de diagnóstico de colonoscopia, colon por enema y gastroscopía. Sin embargo se le otorgará orden para cita en gastroscopía previa a la realización de los siguientes exámenes: hemograma completo y sangre oculta en

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

heces, estos dos exámenes determinan la prioridad para realizar la gastroscopia, por lo cual si el resultado es normal (sangre oculta negativa, Hemoglobina mayor de 12) no podría considerarse como prioridad en razón de que existen otros pacientes con problemas de salud más complicados y que requieren una atención prioritaria. Dicen que es evidente para el caso concreto, la amparada no está desprovista de la atención médica asistencial especializada, por cuanto como se indicó no se cuenta con evidencia de diagnóstico o valoración de coleditiasis por parte de profesionales médicos del Hospital San Vicente de Paul. Respecto al examen de diagnóstico "Colonoscopia" se le entregará orden para "colon por enema" y deberá tramitar la cita en el servicio de Radiología, en caso de que el resultado del colon por enema sea reportado por el servicio de radiología como "normal", no se requiere colonoscopia. Es importante señalar que este último procedimiento colonoscopia es de mayor riesgo para la amparada por cuanto requiere de sedación por anestesiólogo, en razón de que el colon por enema es un procedimiento que no está catalogado ni protocolizado como procedimiento de urgencia, por ser un procedimiento de tamizaje o diagnóstico temprano (estudio relacionado a la edad del paciente, más que con los síntomas). En cuanto al cumplimiento de la medida cautelar se le otorga orden para cita en gastro previa realización de exámenes de hemograma completo y sangre oculta en heces y respecto al examen de diagnóstico "colonoscopia" se le entrega orden para "colon por enema" y deberá tramitar la cita en el servicio de radiología. Agregan que las referencias médicas que aporta la tutelada no revelan los motivos por los que es referida del primer nivel de atención al Servicio de Gastroenterología. Si en algún momento la amparada presentó la referencia en ese centro médico debía reunir una serie de elementos Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa bajo juramento Alberto Antonio Castillo Valdés, en su calidad de Director General Área de Salud Puerto Viejo de Sarapiquí que es cierto que la

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

señora Mayra Elena Vargas Sánchez, cédula de identidad 0108490438 ha sido atendida en el Consultorio Comunal de San Julián, Área de Salud de Puerto Viejo de Sarapiquí. En el expediente médico de la señora Mayra Elena Vargas, ubicado en el Consultorio Comunal de San Julián, Área de Salud de Puerto Viejo de Sarapiquí, no consta el diagnóstico colelitiasis. En el Consultorio Comunal de San Julián se brinda únicamente consulta de primer nivel de atención, con médico general, cada 15 días; no se realizan en este lugar procedimientos ni exámenes de apoyo al diagnóstico (laboratorio, rayos x, etc.). Consta en el expediente médico de la señora Mayra Elena Vargas Sánchez, que el día 10 de mayo de 2016 fue referida a la Clínica de Puerto Viejo de Sarapiquí por presentar dolor y distensión abdominal de 04 días de evolución (folio 09 del presente expediente administrativo). Consta en archivo de Clínica de Puerto Viejo, Hoja de Referencia recibida el día 10 de mayo de 2016 y Hoja de Atención de Emergencia, en que se evidencia que la señora Mayra Elena Vargas Sánchez fue atendida y referida ese día por el médico del Consultorio de San Julián; y atendida en Clínica de Puerto Viejo. En esa fecha se le brindó tratamiento y fue enviada al Servicio de Urgencias del Hospital San Vicente de Paúl (folios 044 y 045 del presente expediente administrativo). Consta en el expediente médico, que se encuentra en el Consultorio de San Julián, que el día 17 de mayo de 2016 le Sra. Vargas Sánchez consultó en ese lugar y manifestó que el día 10 de mayo anterior, de la Clínica de Puerto Viejo la enviaron al Hospital San Vicente de Paul en donde según dice, le dieron tratamiento y referencia para realización de colonoscopia (folio 09 del presente expediente administrativo). Consta en el expediente médico del Consultorio de San Julián que el día 20 de setiembre de 2016 la señora Vargas Sánchez consultó; y ese día se anota que la recomendación hecha por el Hospital de Heredia es realizarle exámenes de hemograma, guayaco más colon por enema. Se confeccionaron órdenes para examen de Hemograma y Guayaco en heces (folio

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

010 del presente expediente administrativo). En el Consultorio de San Julián no se realiza colon por enema ni en la Clínica de Puerto Viejo. Consta que en el expediente médico que el día 04 de abril de 2017, la Sra. Mayra Elena Vargas fue atendida por el Dr. William Sánchez Pacheco, quien le indicó nuevamente los exámenes de laboratorio (folio 11 del presente expediente administrativo). En la Clínica de Puerto Viejo (primer nivel de atención) no se realiza colon por enema, gastroscopia ni colonoscopia; esos procedimientos se realizan en el Hospital de Referencia (segundo nivel a saber Hospital San Vicente de Paúl. De la misma manera, el día 04 de julio de 2017 la Sra. Vargas Sánchez es atendida por el Dr. William Sánchez Pacheco quien anota que se solicitan exámenes que solicita el Hospital para referencia (folio 013 del presente expediente administrativo). Consta en el expediente médico que se encuentra en el Consultorio Comunal de San Julián, que, para atender sus patologías, a la señora Mayra Elena Vargas se le confeccionaron referencias para acudir al Hospital de Heredia los días 14 de noviembre de 2017 (folio 017 del presente expediente administrativo) y el 09 de enero de 2018 (folio 19 del presente expediente administrativo), fechas en que se presentó a consulta. Consta en el expediente médico los reportes de exámenes de laboratorio que en la Clínica de Puerto Viejo se le realizaron a la Sra. Vargas Sánchez, incluidos dentro de ellos los que se anotó que recomendaba el Hospital de Heredia (folios 020 al 043 del presente expediente administrativo). Queda evidenciado que tanto en el Consultorio Comunal de San Julián como en la Clínica de Puerto Viejo de Sarapiquí a la señora Mayra Elena Vargas Sánchez se le ha atendido todas las veces que ha tenido necesidad y se le ha gestionado lo necesario para la atención de sus patologías. Además, se le ha realizado los exámenes de laboratorio de acuerdo con la capacidad instalada del Área de Salud, estando entre ellos los que en su momento se recomendaron por parte del Hospital de Heredia (hemograma, guayaco). Pide se declare sin lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

5- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso Reclama la recurrente violación del derecho a la salud pues pese a que desde hace varios años se le diagnosticó colelitiasis y en el EBAIS, se le extendió referencia para realizarse varios exámenes del colon por enema, otra gastroscopia y una colonoscopia que debía hacerse en el Hospital recurrido, a la fecha no ha podido hacerse dichos procedimientos, debido a que al presentar la referencia, en 3 ocasiones en el centro hospitalario, se las han rechazado porque le solicitan la presentación del resultado de los exámenes que le fueron prescritos en la Clínica de Sarapiquí. Estima que le han violado sus derechos fundamentales, lo que solicita se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La tutelada Mayra Elena Vargas Sánchez, ha sido atendida en el Consultorio Comunal de San Julián, Área de Salud de Puerto Viejo de Sarapiquí. En el expediente médico no consta el diagnóstico colelitiasis. (informe de Alberto Antonio Castillo Valdés, en su calidad de Director General Área de Salud Puerto Viejo de Sarapiquí).

b) Para atender sus patologías, a la señora Mayra Elena Vargas se le confeccionaron referencias para acudir al Hospital de Heredia los días 14 de noviembre de 2017 (folio 017 del presente expediente administrativo) y el 09 de enero de 2018 (folio 19 del presente expediente administrativo), fechas en que se

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

presentó a consulta (informe de Alberto Antonio Castillo Valdés, en su calidad de Director General Área de Salud Puerto Viejo de Sarapiquí).

c) En la Clínica de Puerto Viejo se le realizaron los exámenes a la Sra. Vargas Sánchez, incluidos dentro de ellos los que se anotó que recomendaba el Hospital de Heredia (informe de Alberto Antonio Castillo Valdés, en su calidad de Director General Área de Salud Puerto Viejo de Sarapiquí que cita folios 020 al 043 del presente expediente médico).

d) En cuanto al cumplimiento de la medida cautelar en el hospital recurrido se le otorga orden para cita en gastro previa realización de exámenes de hemograma completo y sangre oculta en heces y respecto al examen de diagnóstico "colonoscopia" se le entrega orden para "colon por enema" y deberá tramitar la cita en el servicio de radiología (Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Sócrates Mora Guerrero en su calidad de Coordinador del Servicio de Gastroenterología ambos del Hospital San Vicente de Paúl).

e) No consta en el expediente médico que custodia el Hospital San Vicente de Paúl referencia, diagnóstico o exámenes que permitan establecer con certeza que la paciente tenga o haya sido diagnosticada en ese centro médico, con el diagnóstico de coledolitiasis.

III.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN ESPECIAL EL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

Ejecutivo el deber de Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativa, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de buena marcha del Gobierno y el 191 en la medida que incorpora el principio de eficiencia de la administración. Esa garantía se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud. Lo anterior se aplica especialmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, obligada también a prestar sus servicios de forma eficiente además de continua, regular y célere-, quien debe en consecuencia instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes, entre otras cosas, contando para ello no solo con el apoyo del Estado mismo, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema. Siendo que, cualquier verificación de que la Caja está brindando el servicio de atención médica de forma ineficiente, no solamente violenta el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, sino que se violenta además el derecho a la salud de las personas.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: En el caso en estudio la recurrente reclama que el Hospital recurrido no le ha realizado los exámenes de laboratorio que le fueran indicados hace más de dos años, sin los cuales no se le puede seguir el tratamiento en el EBAIS. Además reclama que padece de coleditiasis, no obstante no se le ha indicado cuando será operada. Sobre el particular de los informes dados a esta Sala por parte de las autoridades médicas recurridas, ambas coinciden en que no existe evidencia alguna, y niegan que a la tutelada se le haya diagnosticado coleditiasis. Por otro lado, las autoridades del Hospital San Vicente de Paúl cuestionan que se le deba hacer una gastroscopia pues la tutelada no ha

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

gestionado el examen ante el hospital recurrido y además, las referencias médicas que aporta no revelan los motivos por los que es referida del primer nivel de atención al Servicio de Gastroenterología. Señalan que si en algún momento la amparada presentó la referencia en ese centro médico debía reunir una serie de elementos que no se desprende haya hecho. No obstante, reconocen que los exámenes de laboratorio que reclama no se le han hecho, si le fueron indicados, y es cierto que no se le han realizado, motivo por el que, con ocasión de este recurso se le harán en el hospital, pues en el EBAIS no se le pueden realizar. Es en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en la resolución de curso que se le otorga a la tutelada cita en gastro previa realización de exámenes de hemograma completo y sangre oculta en heces y según el resultado de estos se determinará si procede o no el examen indicado. Respecto al examen de diagnóstico "colonoscopia" que también reclama, se le entrega orden para "colon por enema" y deberá tramitar la cita en el servicio de radiología. Del cuadro fáctico descrito señala esta Sala que la Administración debe realizar de manera oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de los usuarios, sino además una mejor calidad de vida. A pesar de que la recurrente ha presentado molestias y dolor, por lo que se le han indicado exámenes para determinar el tratamiento a seguir en el EBAIS recurrido, ha pasado más de un año sin que el hospital le indique fecha cierta para la realización de los mismos, lo que ha atrasado que se diagnostique su padecimiento y se le dé el tratamiento que requiere. Señalan en el informe que tales exámenes sólo es posible realizarlos en el Hospital y no en el EBAIS. De ahí que, este Tribunal Constitucional estima una violación al derecho a la salud de la amparada, quien no ha podido contar con un diagnóstico claro de su padecimiento y se impone la declaratoria con lugar del recurso en cuanto se dirige contra el Hospital San Vicente de Paúl, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

V.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

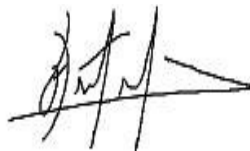
VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso en cuanto se dirige contra el Hospital San Vicente de Paul. Se ordena Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Sócrates Mora Guerrero en su calidad de Coordinador del Servicio de Gastroenterología ambos del Hospital San Vicente de Paúl, o a quienes en su lugar ocupen tales cargos que, si aun no lo han hecho, en un plazo máximo de tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, ejecuten las acciones necesarias, para que se realice a la tutelada los exámenes que le fueran indicados, estos sean evaluados y se le dé el tratamiento que requiere. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese esta resolución a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Sócrates Mora Guerrero en su calidad de Coordinador del Servicio de Gastroenterología ambos del Hospital San Vicente de Paúl, o a quienes en su lugar ocupen tales cargos en FORMA PERSONAL.



Fernando Castillo V.

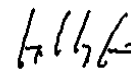
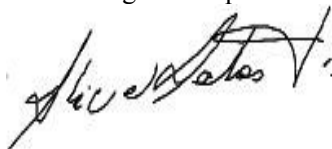
Presidente



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

Alicia Salas T.

Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

(' !) " & * + * (#

ASO850CTNTS61

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-016968-0007-CO

San José, 21/11/2018 14:53:00.-

Notificando: MAIRA ELENA VARGAS SANCHEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 16/11/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180169680007CO

HEREDIA, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos del ventiocho de noviembre del dos mil dieciocho.

Notificando: RUIZ CUBILLO MARIO FELIPE, EN SU CONDICION DE DIRE

Rotulado a:

Tipo de Intervención: recurrido (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL A.I DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y A CARGO DEL SERVICIO DE NEOMOLOGIA DEL MISMO HOSPITAL O A QUIEN OCUPE SU LUGAR

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con quince minutos del dieciseis de Noviembre del dos mil dieciocho.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Domicilio real

la misma se notificó en el domicilio real personalmente firmó es positiva.

Receptor: Mario Ruiz Cubillo.

Identificación receptor:

Firma:



Notificado por:

Roberth Vargas Fallas

Incorporado por:

rvargasf

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 180169680007CO

HEREDIA, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho.

Notificando: MORA GUERRERO SOCRATES

Rotulado a:

Tipo de Intervención: recurrido (a)

Forma de notificación: PERSONAL

COORDINADOR DEL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA, O A QUIEN OCUPE EL CARGO

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con quince minutos del dieciseis de Noviembre del dos mil dieciocho.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: NO

Notificada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

Domicilio real

positiva.

Intentos:

28-11-2018 10:58me indica Manuel Cháves Chacón notificando no esta horario de asistencia lunes,martes, jueves.

Receptor:

Socrates Mora Guerrero.p **Identificación receptor:**

Firma:



Notificado por:

Roberth Vargas Fallas

Incorporado por:

rvargasf

Firma:



! " #! \$ %\$ " ###&' (

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DIECISIETE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-016968-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MAIRA ELENA VARGAS SÁNCHEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas siete minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402327.



) *+, - . */ 01\$* \$!

2S5ZIFS43B6S61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-016968-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:17:33

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509130348

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530402327	18/016968	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 13/11/2023 19:17:33